

República de Panamá
Ministerio de Planificación y Política Económica
Comisión Bancaria Nacional
Cable Comiban

ACUERDO N° 6-74

LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es función primordial de esta Comisión, según lo determina el Artículo 4 de la Legislación Bancaria Nacional, la de velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional.

SEGUNDO: Que es facultad de la Comisión según lo determina el Artículo 14 de la Legislación Bancaria, fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria a efectos de su aplicación armoniosa y del logro de los objetivos básicos para el desarrollo del Sistema.

TERCERO: Que se ha puesto de manifiesto en Sesiones de Trabajo de esta Comisión, la necesidad de dejar establecido el principio de interpretación a que se refiere el presente texto relativo a:

LA NECESIDAD DE REGULAR LAS CONDICIONES RELATIVAS A LOS DEPOSITOS INTERBANCARIOS, PARA EFECTOS DE FORTALECER Y FOMENTAR LAS CONDICIONES PROPICIAS PARA EL DESARROLLO DE PANAMA COMO CENTRO FINANCIERO INTERNACIONAL.

ACUERDA :

El siguiente principio de interpretación que regirá sobre la materia a partir de la fecha y hasta nueva decisión al respecto:

1. SE CONSIDERA MERCADO DE DEPOSITOS INTERBANCARIOS, LA COLOCACION QUE DE SUS FONDOS EXCEDENTES REALIZAN ENTRE SI LOS BANCOS ESTABLECIDOS EN PANAMA.
2. LOS BANCOS DE LICENCIA 1 PODRAN EN TODO MOMENTO COLOCAR ENTRE SI DEPOSITOS INTERBANCARIOS.
3. LOS BANCOS DE LICENCIA 2 PODRAN EN TODO MOMENTO COLOCAR Y RECIBIR ENTRE SI DEPOSITOS INTERBANCARIOS.
4. LOS BANCOS DE LICENCIA 2 PODRAN COLOCAR DEPOSITOS INTERBANCARIOS CON BANCOS DE LICENCIA 1. LOS BANCOS DE LICENCIA 2 NO PODRAN RECIBIR DEPOSITOS DE LOS BANCOS DE LICENCIA 1.
5. LOS DEPOSITOS INTERBANCARIOS NO SE COMPUTARAN DENTRO DE LA SUMA TOTAL DE LOS DEPOSITOS LOCALES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DE ENCAJE LEGAL MINIMO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36 DEL DECRETO DE GABINETE 237 DE 2 DE JULIO DE 1970.

6. LOS DEPOSITOS INTERBANCARIOS NO ESTARAN SUJETOS A LAS REGLAS COMUNES SOBRE PLAZOS E INTERESES RELATIVOS A LOS DEPOSITOS Y QUEDARAN A LA LIBRE DETERMINACION DE LA DEMANDA Y OFERTA DEL MERCADO INTERBANCARIO EN LO RELATIVO A LAS CONDICIONES DE COTIZACION Y PLAZO DE SUS COLOCACIONES. NO HABRA PLAZOS MINIMOS EN LA COLOCACION DE DEPOSITOS INTERBANCARIOS.

Aprobado en la Sesión N° 11 de 24 de septiembre de 1974.

COMUNÍQUESE.

EL SECRETARIO,

EL PRESIDENTE,

Dr. Antonio Dudley A.

Dr. Nicolás Ardito Barletta